

necesarios para la realización de los estudios, e ingresos con los que cuente para ello.

e) Compromiso de aceptación de las Bases y del cumplimiento de las obligaciones que se expresan en ellas.

f) Currículum profesional y artístico con expresión de actuaciones profesionales realizadas en relación con su especialidad.

2.— A la solicitud deberá acompañarse:

a) Copia compulsada del D.N.I. o certificación que acredite la vecindad riojana.

b) Certificación académica, con expresión de calificaciones obtenidas de los estudios de Música realizados, expedida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de estas Bases en el Boletín Oficial de La Rioja.

c) Certificación de matrícula en el centro o institución para el Curso 1.994/1.995.

d) Informe del centro o institución sobre las aptitudes y aprovechamiento del solicitante.

e) Cuantos documentos acrediten estudios o méritos alegados.

4.— IMPORTE DE LAS BECAS.

El importe de cada una de las Becas, será de 500.000 Pts., que será destinado a atender los gastos corrientes del beneficiario para la realización de los estudios de perfeccionamiento, en el ejercicio de 1.995.

5.— COMISION DE VALORACION Y CRITERIOS DE SELECCION.

1.— Para valorar las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de Valoración que estará integrada por los siguientes miembros:

* Presidente: El Secretario General para la Educación.

* Vocales: Designados por la Secretaría General para la Educación.

— Un profesor del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja.

— Una persona que preste servicios en la Secretaría General para la Educación, que actuará como Secretario.

2.— Una vez efectuada la valoración, la Comisión elevará propuesta para la resolución que proceda por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, que pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo proponerse la declaración de desiertas, de una o las dos becas convocadas.

3.— La Comisión tendrá en cuenta en la valoración de las solicitudes presentadas los siguientes criterios.

a) Tendrán preferencia los estudios de perfeccionamiento de canto.

b) Se establecerá por la Comisión de Valoración un baremo para la valoración del expediente académico y el "currículum" profesional en el que habrá de tenerse en cuenta.

— La realización de estudios en el Conservatorio Profesional de Música de La Rioja.

— El expediente académico en estudios de música.

— Estudios complementarios a la formación musical.

— Nivel de estudios de carácter general.

— Méritos artísticos.

4.— Transcurridos tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, la solicitud se considerará desestimada.

6.— JUSTIFICACION DE LA ACTIVIDAD.

Los beneficiarios deberán presentar como requisito previo para proceder a la formalización del pago correspondiente, certificación expedida por el centro o institución que acredite la realización de los estudios y su aprovechamiento, así como facturas o justificantes de los gastos de alojamiento, manutención y material docente.

7.— PAGO DE LA BECA.

La formalización del pago del importe de la Beca se realizará como máximo en dos plazos, previa acreditación de estar realizando la actividad y justificación de los gastos de acuerdo con lo dispuesto en la Base 6.

La citada justificación deberá presentarse en su totalidad antes del 1 de octubre de 1.995.

8.— OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS BECARIOS.

1.— Además de la obligación esencial de realización con aprovechamiento de la actividad para la que se concede la Beca, el becario deberá cumplir con las obligaciones expresadas en el Art. 3.2 del Decreto 12/1.992, de 2 de abril, estando sujeto al régimen de reintegro, infracciones y sanciones previstas legal y reglamentariamente.

Corresponderá a la Comisión de Valoración evaluar el aprovechamiento en la actividad realizada por los becarios.

2.— Los becarios estarán obligados cada uno a realizar, como mínimo, una actuación durante el Curso 1.994/95, a petición de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, como demostración del desarrollo de sus cualidades artísticas.

Dicha actuación será evaluada por la Comisión de Valoración y su realización certificada por el Secretario General para la Educación.

3.— Los beneficiarios estarán obligados a comunicar a la Secretaría General para la Educación, la concesión y cuantía de otras ayudas o becas que puedan obtener de otras instituciones públicas o privadas para la realización de la actividad, teniendo en cuenta, que el importe de la beca adjudicada en concurrencia con otras ayudas, no podrá superar el coste de la actividad desarrollada, procediendo en el citado caso la minoración o reintegro, previa la instrucción del correspondiente expediente, de las cantidades que excedan el coste, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9º del Decreto 12/1.992, de 2 de abril.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 10 de Mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se establecen las bases reguladoras para la tramitación de ayudas a inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios previstos en el Reglamento (CEE) 3669/93
I.B.140

El Reglamento CEE 3669/93 que modifica los Reglamentos 866/90 y 867/90 establece ayudas a inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios.

El Real Decreto 633/1995 de 21 de abril del M.A.P.A. constituye la norma básica del Estado por la que se regula el sistema de gestión de estas ayudas.

El Convenio de colaboración del MAPA y la Consejería de Agricultura y Alimentación para la gestión de estas ayudas establece que la Comunidad Autónoma puede conceder ayudas con cargo a los fondos establecidos.

Por el Estado Español se presentó el DOCUP (Documento Unico de Programación 1994-1999) para zonas fuera de Objetivo 1 que fue aprobado con fecha 19-12-94 por Decisión de la Comisión, que contiene la información sobre los sectores, las inversiones subvencionables y los cuadros financieros aplicables.

Es por lo que tengo a bien disponer:

Artículo 1º.— Por la presente Orden se regula el procedimiento de tramitación, concesión, pago y demás actuaciones previstas por los Reglamentos CEE 866/90 y 867/90 modificados por el 3669/93 y del R.D. 633/1995 de 21 de abril del M.A.P.A. sobre la mejora de las condiciones de comercialización e transformación de los productos agrícolas y silvícolas, respectivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— Los requisitos que deberán reunir los beneficiarios serán aquellos que están establecidos tanto por los Reglamentos Comunitarios como por el R.D. 633/1995 de 21 de abril del MAPA.

Artículo 3º.— Las solicitudes de ayuda serán realizadas por el interesado en los impresos conforme al Anexo I y se podrán presentar en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Alimentación y en las Oficinas Comarcales o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4º.— Las solicitudes se resolverán en el plazo de 6 meses desde la fecha de su presentación; a partir de dicho plazo se consideraran desestimadas.

El beneficiario dará su conformidad a los términos de la resolución antes de transcurridos 15 días desde la notificación de ésta, comprometiéndose a comenzar las obras en un plazo no superior a 6 meses y a finalizarlas en un plazo no superior a los dos años, de notificada el comienzo de la inversión.

Artículo 5º.— La cuantía de la ayuda con cargo al FEOGA será superior o igual al 15% e inferior e igual al 30% en relación al total de los costes subvencionables.

La apartación del M.A.P.A. a las inversiones subvencionables será la siguiente:

- Agrupaciones y organizaciones de productores agrarios 10%.

- Cooperativas agrarias, Sociedades Anónimas Laborales de productos agrarios y Sociedades Agrarias de Transformación 7,5%.

- Resto beneficiarios 5%.

Las ayudas se realizarán en forma de subvención de capital.

Artículo 6º.— Las ayudas reguladas por la presente Orden serán compatibles con cualquier otra subvención que los beneficiarios puedan obtener por la misma inversión de cualquier administración pública, no pudiendo exceder del 55% con cargo a los presupuestos de las administraciones.

Artículo 7º.— El porcentaje de subvención con aportación del FEOGA se determinará conforme el carácter innovador de la inversión y de la tecnología empleada, al subsector agroalimentario de que se trate, con preferencia aquellos con escaso volumen de capacidad y a la ubicación de las inversiones, considerándose preferentes aquellas inversiones que se realicen en municipios ó comarcas con nula o escasa implantación de industria agroalimentaria.

Artículo 8º.— El abono de los pagos parciales o importes totales de la ayuda se procederá, mediante resolución, una vez que se certifique el final de la inversión mediante la presentación de facturas y justificantes de pago de las mismas. Los pagos parciales se realizarán a petición del beneficiario cuando las obras tengan un período de ejecución superior a un año.

Artículo 9º.— El incumplimiento de los compromisos asumidos por los solicitantes de las ayudas, determinará la inmediata anulación de la ayuda concedida, así como la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 10º.— En materia de infracciones y responsabilidades se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, en la ley General Presupuestaria y en el decreto 12/92 de 2 de Abril, de normas reguladoras de procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Transitoria.— Las solicitudes de ayuda presentadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de Julio de 1991 por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90 relativos a la mejora de